

Magistratura de Trabajo respecto del Convenio del año anterior, firmado en las mismas condiciones que el de 1985. Pero ningún óbstatulo constitucional impide a la Administración sostener ante un nuevo supuesto, y con independencia de su parecido con el anterior, una interpretación distinta de manera fundada y razonable, máxime cuando, como ocurría en el caso que nos ocupa, según puso de manifiesto la propia autoridad laboral, no existía aún una línea interpretativa totalmente definida, ni una corriente jurisprudencial que, por su reiteración y consolidación, pudiera considerarse vinculante para decisiones futuras de la Administración. La Sentencia dictada por la Magistratura en la relación con el Convenio de 1984 podía y debía utilizarse como uno de los criterios posibles, con la fuerza que le infundía su procedencia de un órgano judicial, pero no podía constituirse por sí sola en determinante de la decisión que habría de adoptarse en un supuesto, aunque similar, distinto.

Debe tenerse presente, por otra parte, que el Sindicato recurrente pudo impugnar jurisdiccionalmente, y así lo hizo, los Acuerdos alcanzados sin su anuencia, y pudo obtener finalmente la debida tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos, cuyo resultado más palpable fue la educación del ámbito personal de eficacia de los Convenios impugnados. Nada le impidió, además, participar, aunque después se retirara voluntariamente, en la negociación de los sucesivos Convenios a través de sus representantes en el Comité Intercentros, y si no llegó a imponer sus tesis en dicha negociación o a lograr un acuerdo específico para sus afiliados, no fue por la resolución de la Dirección General de Trabajo que ahora se impugna. En consecuencia, no es posible considerar discriminatoria o atentatoria de la libertad sindical, y, por consiguiente, vulneradora del art. 28.1 de la Constitución, una decisión administrativa que aduce razones objetivas para rechazar la petición de impugnación del Convenio, y que trata de interpretar con criterios flexibles, fundados y razonables, aunque fueren discutibles, unas normas legales que en muchos casos se caracterizan por su rigidez o falta de adecuación a las condiciones reales de nuestro sistema de relaciones laborales, y con cierta frecuencia dificultan, por el juego de las sucesivas mayorías, la consecución de acuerdos de eficacia general.

5. Como ya se ha indicado anteriormente, el Sindicato demandante dirige también su acción contra las resoluciones judiciales dictadas en el proceso previo a esta vía de amparo, invocando la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 9, 10, 14, 37 y 118 de la misma. Frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional, alega, de un lado, que el órgano judicial se ha limitado a examinar el acto ocurrido al margen de la actuación reiteradamente seguida por la Administración en este contencioso (lo que le habría impedido valorar en sus justos términos la pretendida lesión de la libertad sindical) y, de otro, que no ha entendido debidamente el alcance del art. 90.5 del E.T., precepto que, a su juicio, obliga a la autoridad laboral en todo caso a emitir el Convenio ilegal a la jurisdicción, impidiendo que sea convalidado para favorecer a un determinado Sindicato. En cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo, le achaca no haber tenido en cuenta que la autoridad laboral estaba obligada a acatar el fallo anterior de la Magistratura de Trabajo, y que el acto administrativo directamente impugnado no podía ser examinado fuera de su contexto.

No es posible, sin embargo, compartir las alegaciones del Sindicato demandante, de las que habría que excluir las que se refieren a los arts. 9, 10, 14, 37 y 118 de la Constitución, no sólo porque ninguno de ellos, salvo el art. 14, es susceptible de protección a través de la vía de amparo, sino también porque ningún argumento se ofrece para apreciar su vulneración. Tampoco es posible estimar la pretendida lesión del art. 24.1 de la Norma fundamental, puesto que las dos resoluciones judiciales que se impugnan ofrecen una respuesta motivada y jurídicamente fundada a las cuestiones que se habían planteado ante los respectivos tribunales. En ellas se sostiene sucesivamente, respondiendo así a las alegaciones del recurrente, que el cauce procesal elegido, esto es, el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, no era apto para enjuiciar la legalidad del Convenio Colectivo (por ser ésta una cuestión perteneciente al ámbito de la jurisdicción laboral), ni para revisar el acto administrativo directamente impugnado desde otra perspectiva que no fuera la constitucional; que el art. 90.5 del E.T. no atribuye a la autoridad laboral poderes de tipo jurisdiccional, sino tan sólo la facultad de remitir el Convenio a la jurisdicción si la lesión fuere patente u ostensible; y que la defensa de una determinada interpretación de la ley, siempre que sea posible jurídicamente y razonable, no supone lesión alguna de la libertad sindical.

Frente a estos fundados argumentos, acordados por lo demás con lo que en párrafos anteriores se ha venido manifestando, no es posible pretender, como parece intentar el Sindicato recurrente, que los Tribunales desborden los cauces propios de la vía procesal utilizada, que examinen actos no impugnados o actuaciones no comprobadas, ni, en fin, que, apreciando las impresiones o convicciones subjetivas de la parte, estimen plenamente sus peticiones. Como tantas veces ha reiterado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el triunfo de las propias pretensiones, sino el acceso a la jurisdicción y la obtención de una resolución motivada y jurídicamente fundada, exigencias que sin duda satisfacen las Sentencias aquí recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Martín Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

29208 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 104/1988, de 8 de junio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 25 de junio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 104/1988, de 8 de junio de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 25 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 21, primera columna, párrafo 4, línea 7, donde dice: «Juzguen adecuadas», debe decir: «Juzga inadecuadas».

29209 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 144/1988, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 144/1988, de 12 de julio de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 16, primera columna, párrafo 8, línea 14, donde dice: «interpretación concreta», debe decir: «interpretación correcta».

29210 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 172/1988, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 5 de noviembre de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 172/1988, de 3 de octubre de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 4 de noviembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 5, línea 6, donde dice: «capítulo 1.º», debe decir: «capítulo 2.º».

En la página 2, segunda columna, párrafo 6, línea última, donde dice: «5/1988», debe decir: «6/1988».

En la página 3, primera columna, párrafo 6, línea 5, donde dice: «creación de figura», debe decir: «creación de la figura».

En la página 3, segunda columna, párrafo 3, línea 4, donde dice: «L.O. 5/1988», debe decir: «L.O. 6/1988».

29211 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 173/1988, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 5 de noviembre de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 173/1988, de 3 de octubre de 1988, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 266, de 5 de